



JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 VALLADOLID

AUTO: 00055/2025

CALLE NICOLAS SALMERON N° 5, 8ª PLANTA

Teléfono: 983413372 Fax: 983216018

Correo electrónico: mercantil2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: F

Modelo: N70775 AUT CONCLUS POR INSUFIC MASA ACTIVA ART 464.5 TRLC

N.I.G.: 47186 47 1 2024 0001511

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000646 /2024-F

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000646 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. [REDACTED], UNIÓN DE CRÉDITOS
INMOBILIARIOS, S.A., EFC , BBVA BANCO BILBAO VIZCAUAYA ARGENTARIA

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O N° 55/2025

Magistrada-Juez

Sra.: [REDACTED].

En VALLADOLID, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO. - Por la representación procesal de Dña. MARÍA ÁNGELES HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, se presentó escrito de solicitud de declaración de concurso reseñando que carecía de masa activa para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO. - La parte solicitante fue declarada en concurso sin masa por auto de fecha 11/11/2024.

TERCERO. - La declaración del concurso fue publicada en los lugares legalmente establecidos, y notificado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, habiendo transcurrido el plazo de quince días sin que nadie haya solicitado el nombramiento de un Administrador concursal.

CUARTO. - Por la concursada se solicitó la exoneración de pasivo insatisfecho y conclusión de concurso en fecha



09/12/2024, no personándose ningún acreedor que se opusiera al mismo, quedando las actuaciones pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. -Conclusión del concurso.

Establece el artículo 483 TRLC que, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Prevé por su parte el artículo 484 TRLC que, en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, que el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

No habiendo solicitado ningún acreedor el nombramiento de Administrador concursal, procede la conclusión del concurso. En cuanto esta resolución devenga firme, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil.

SEGUNDO. - Exoneración del pasivo.

Prevé el artículo 37 ter apartado 2 del TRLC, en el caso de que, dentro de plazo legalmente establecido, ningún legitimado hubiera formulado solicitud de nombramiento de administrador, podrá presentarla el deudor.

Determina el artículo 486 TRLC el ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo para el caso de persona natural, requiriendo la concurrencia del presupuesto de buena fe, bien con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, o bien con liquidación de la masa activa.

Prevén por su parte los art. 487 y 488 TRLC una serie de excepciones y prohibiciones a la exoneración.

Así el art. 487 *"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*



1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal."

Por su parte el art. 488 determina que:

"1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público."

En cuanto al alcance de la exoneración, determina el art. 489 TRLC que se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las que se enumeran a continuación:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integral, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. *El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor."*

Estamos ante un deudor persona natural que no consta que haya sido condenado a penas privativas de libertad por los delitos transcritos como se desprende del certificado de antecedentes penales aportado. Tampoco le constan deudas la AEAT conforme a los certificados aportados. No se ha abierto siquiera la sección de calificación por lo que el concurso no ha sido calificado como culpable y no consta que se le haya sancionado por resolución administrativa firme, se le haya declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero declarado culpable. Tampoco se ha acreditado que se hayan incumplido deberes de colaboración y de información ni haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento. Finalmente, no consta que se haya visto inmersa en exoneración previa.

Estos créditos, a excepción del gravado con garantía hipotecaria por importe de 54.497 euros, son exonerables en su totalidad, por no hallarse incluidos en las excepciones del artículo 489 TRLC.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

1.- Declarar la conclusión del concurso declarado por insuficiencia de masa activa del deudor Dña. [REDACTED].

2.- La exoneración del pago de los créditos del deudor en la cuantía de 36.015 euros, por carecer de masa activa suficiente. No se exonera el crédito gravado con garantía hipotecaria por importe de 54.497 euros, sin perjuicio de la extensión de la exoneración al remanente de deuda hipotecaria llegado el caso de ejecución de la garantía real.

3.- Hacer pública la presente conclusión del concurso por medio de Edictos que se publicarán en el tablón judicial edictal único, del BOE y en el Registro Público concursal. La remisión del edicto se realizará de forma telemática por este órgano judicial.



4.- Expedir los despachos correspondientes al Registro Civil y en su caso al Registro de la Propiedad donde consten inscritos bienes y derechos del concursado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 y 37 TRLC, que serán entregados a la representación procesal del mismo, para su inmediata remisión y práctica de los asientos registrales previstos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición al amparo del art. 546 TRLC.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

Magistrada-Juez Letrada de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

